

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **56**

Fecha: 13/06/2018

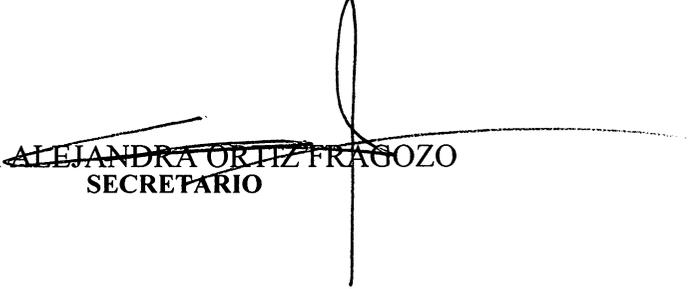
Página: **1**

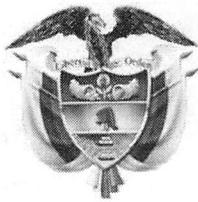
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2010 00467</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2010 00632</b>	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE LA CESION DE CREDITOS LITIGIOSOS EFECTUADAS	12/06/2018	
20001 33 31 006 <b>2012 00048</b>	Acción de Reparación Directa	OSCAR - REINALDO - VIADERO - SAMORA	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2015 00140</b>	Acción de Reparación Directa	BETTY LUZ ARRIETA BALLESTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CAPROVIMPO	Auto decide recurso SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LAPARTE DEMANDANTE	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00133</b>	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN AUTO MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENATDA POR LA PARTE EJECUTANTE	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00229</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARELIS CAAMAÑO DITTA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE DE AUDIENCIA DE REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 9 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:30 PM	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00254</b>	Acción de Reparación Directa	JHONATAN DAVID RONDON GALLO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decide recurso EL DESPACHO DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00325</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESVANY - RIASCOS LOPEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:30 AM	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00329</b>	Acción de Reparación Directa	HENOT ZANABRIA GONZALEZ	RAMA JUDICIAL	Auto decide recurso SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00367</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA - RODRIGUEZ NIETO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00385</b>	Acción de Reparación Directa	ALFRIDIS MARIA CARO CEBALLOS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 26 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10 AM	12/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2016 00431</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO LOPEZ PORRAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decide recurso SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00444</b>	Acción de Reparación Directa	EVA SANDRITH SANTIAGO LOPEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decide recurso CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMADANTE	12/06/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00557</b>	Acción de Reparación Directa	CRISPINIANO CHONA QUINTERO	NACION - MIN DEFENSA - MIN INTERIOR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se aplaza la audiencia inicial fijada pra el día dia 13 de junio de 2018 y se fija pra el día 4 de julio de 2018 a las 10 :30 am	12/06/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00188</b>	Acciones de Tutela	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN	EPCAMSVAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	12/06/2018	
20001 33 33 003 <b>2017 00225</b>	Ejecutivo	ISAURO ORTIZ ARAUJO	CASUR	Auto de Tramite REITERAR A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DE CONFORMIDAD CON PLASMADO EN LOS OFICIOS MEDIANTE EL CUAL SE LES INFORMA LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2018	12/06/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00289</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto decide recurso SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION	12/06/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00352</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETILVIA VILLAZON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE AL PRESENTE PROCESO A LA FIDUPREVISORA	12/06/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00401</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM ESTHER MONTENEGRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	12/06/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00435</b>	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto de Tramite SE ORDENA DEVOLVER LA SUMA DE 60,000 A LA DRA JENIFER REYES JIMENEZ POR CONCEPTO DE QUE CONSIGNO MAL LOS GASTOS DEL PROCESO	12/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

  
MAYRA ~~ALEJANDRA~~ ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Daniel Acuña Pedroza  
**Demandado:** Nación- Min Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2010-00467-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se Decrete medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES.-**

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 594. Bienes inembargables.-** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)**

**Parágrafo.-** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades

bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS**, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." –Sic para lo transcrito–.*

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

*“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>1</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)<sup>2</sup>”.-Sic para lo transcrito-*

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”-Sic para lo transcrito-*

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

*“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”*

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 9 de mayo de 2014, proferida por este juzgado, y la sentencia de segunda instancia la cual confirmó parcialmente de fecha 12 de marzo de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal y segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

## **II.- RESUELVE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$346.630.219,76)** suma que equivale a la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificada con el **NIT: 830.053.105-3** incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO**

**DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS,.**

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

**SEGUNDO:** Por secretaría, librese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

**TERCERO:** Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**



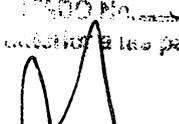
**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUICADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 11.3 JUN 2018

Por anotación en el RSDO No. 56  
se notifica el presente a las partes que no fueron personalmente.



**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 87 del expediente, y los documentos visibles a folios 81- 86 ibídem, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Córrase traslado de los documentos contentivos de la cesión de derechos litigiosos efectuada por los señores **OSEMEIDER SANTANA ORTIZ, GEREMIAS SANTANA PABA Y MARIA TRINIDAD ORTIZ QUINTER**, a la señora **YULIETH SANTANA ORTIZ** estos en calidad ejecutantes, a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, por el término de quince (15) días, para efectos de que se pronuncien acerca de las mismas, de conformidad con el artículo 60 del código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido dicho término, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para pronunciarse respecto de la cesión de derechos litigiosos antes referida.

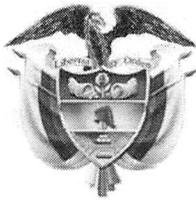
**Notifíquese y cúmplase.**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**

**Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

M.H.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>13 JUN 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Oscar Reinaldo Viadero Zamora  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2012-00048-00

De manera previa a decidir acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 104 del paginario, el Despacho considera oportuno remitir el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de que determine a cuánto asciende efectivamente el crédito insoluto de la presente obligación. Así mismo, deberá analizar la liquidación presentada por la parte ejecutante, a fin de determinar si se ajusta a la realidad contable.

En todo caso, deberá allegar la liquidación que demuestre a cuánto asciende la obligación que se persigue en el presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

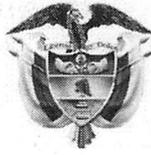
M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2018

Por anotación en el R.A.D.O. No. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Betty Luz Arrieta Ballestas y Otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Caja de Viviendas Militar y de Policía (CAPROVIMPO)  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2015-0140-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de mayo de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Dexter Emilio Cuello*

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

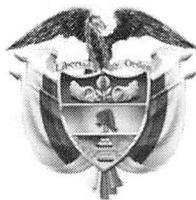
<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u></p> <p>Hoy <u>13 JUN 2018</u> Hora 8:00 A.M.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
---

Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
 Valledupar, 13 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

*M*  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** María Luisa Walker- Jesús Emilio Guzman y otros  
**Demandado:** Tegen  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 483 del cuaderno de segunda instancia del plenario, en virtud de lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2018, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en el precitado auto, en el que se resuelve:

*“PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de \$311.959.091,20 de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”.-Sic para lo transcrito.-*

Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 13 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950

RECEIVED

1950

*Handwritten signature*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
57 SOUTH EAST ASSEMBLY AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARELIS CAAMAÑO DITTA  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00229-00

En consideración a que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 9 de octubre de 2017, esto es vincular a la **COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS "CAVES" S.A – SUCURSAL COLOMBIA**, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **nueve (9) de agosto de 2018, a las 3:30 p.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial que de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

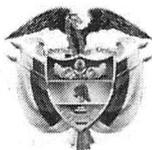
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jonatán David Rondón Gallo y Otros  
**Demandado:** Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional – Batallón  
de Ingeniero de Movilidad y Contra movilidad N° 10.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-0254-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u>	
Hoy <u>13 JUN 2018</u>	Hora 8:00
A.M.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESVANY RIASCOS LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-2016-00325-00

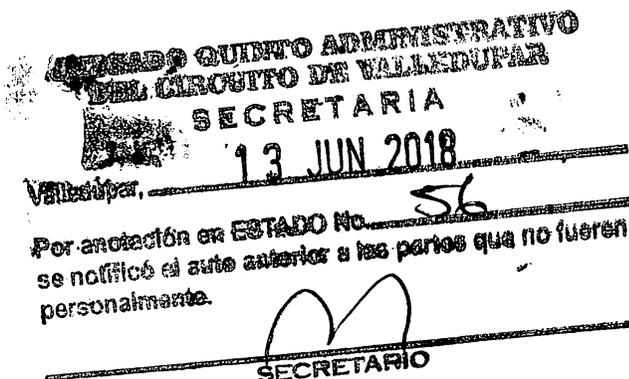
Visto el informe secretarial que antecede a folio 112 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Judicial y la parte demandante los cuales fueron presentados dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **veintiséis (26) de junio de 2018, a las 9:30 a.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

M.H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Henot Zanabria González y Otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-0329-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de mayo de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u>	
Hoy <u>13 JUN 2018</u>	Hora 8:00
A.M.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
Secretaria	

Y.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMELIA RODRIGUEZ NIETO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ CESAR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 97 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ** a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2017, al Despacho dispone:

**PRIMERO:** Requerir bajo apremios de ley al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir:

- Copia autentica del expediente administrativo originado con ocasión del acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión de la omisión de la entidad en resolver la petición elevada por la actora de fecha 4 de febrero de 2016 de la señora **AMELIA RODRÍGUEZ NIETO**.
- Comprobantes de pago realizados a la señora **AMELIA RODRÍGUEZ NIETO** durante el tiempo comprendido entre el 18 de febrero hasta el 1 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO:** Solicítese al Jefe de **TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ** o a quien haga sus veces, para efectos de que informe a este Juzgado el nombre completo, número de cédula y cargo del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P en su contra.

Notifíquese y cúmplase.

*Dexter Emilio Guello*  
DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
17 JUN 2018

Valledupar,

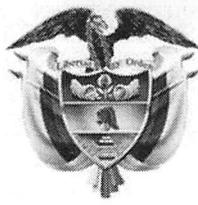
Por anotación en ESTADO No. 56  
se notificó el auto estimator a las partes que no fueron personalmente.

*[Signature]*  
SECRETARIO

Faint, illegible text covering the upper and middle portions of the page, possibly representing a letter or document header.

Wm. A.

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Acción de Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Carlos Caro Ceballos y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00385-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 359 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** el día **26 de Junio de 2018 a las 10:00 am.**

Por lo anterior, se cita a las partes y al Agente del Ministerio Público para concurran en hora y fecha señalada en la providencia de la referencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 56

Hoy 13 JUN 2018 Hora 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Eduardo López Porras  
**Demandado:** Departamento del Cesar  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-0431-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de mayo de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u>	
Hoy <u>13 JUN 2018</u>	Hora 8:00
A.M.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
 Secretaria	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Eva Sandrith Santiago López y Otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-0444-00

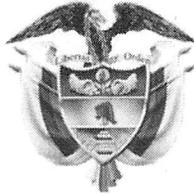
Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>56</u>	
Hoy <u>13 JUN 2018</u>	Hora 8:00
A.M.	
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO	
 Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Crispiano Chona Quintero

**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio del Interior - Fiscalía General de la Nación - Departamento del Cesar - Municipio de La Paz

**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00557-00

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales allegados por los Apoderados Judiciales del Departamento del Cesar y por el Ministerio del Interior, visible a folios 293 a 303 del expediente, el primero solicita reconocimiento de personería jurídica y de dependiente judicial, y el segundo solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día trece (13) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., toda vez que se encuentra agotado el rubro del contrato M-2273 del 2017 que permite la expedición de tiquetes aéreos, lo que impide su desplazamiento a la ciudad de Valledupar para asistir a la respectiva diligencia. En consecuencia este Despacho dispone:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder conferido a la doctora **ZAIDA CARRILLO MAESTRE** como Apoderada Judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **GISELA MORALES LASCANO**, como Apoderado Judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder visible a folio 293 del expediente.

**TERCERO:** Téngase como dependiente judicial de la Doctora **GISELA MORALES LASCANO** a la señora **LUCY ESTHER PÁJARO CASTAÑEDA**, tal como consta a folio 299 del expediente.

**PRIMERO:** Aplazar la audiencia inicial fijada para el día trece (13) de junio de 2018, a las 3:30 p.m., conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Por Secretaria se informe a los Apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público, que por dicha circunstancia se aplazará la audiencia inicial para el día **cuatro (4) de julio de 2018, a las 10:30 a.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

*Dexter Emilio Cuello*

**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

ESTADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLESPER  
SECRETARÍA

13 JUN 2018

Vallesper

Por anotación en ESTADO no. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente:

MAIRA

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Actor: Jesús David Herrán Caro  
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional  
Proceso N°: 20-001-33-33-005-2017-00188-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 210 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto a proferir sentencia pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, señala:

*“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Ahora bien, al verificar el texto de la demanda, así como el poder que acompaña la presente actuación, advierte el Despacho que el señor **JESUS DAVID HERRAN CARO**, confirió poder para adelantar el proceso de la referencia a la Doctora **MARIA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, persona con quien el suscrito tiene un vínculo sanguíneo de parentesco en el tercer grado, razón por la cual resulta claro que el titular de este juzgado se encuentra impedido para adelantar el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

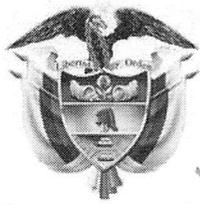
**Notifíquese y cúmplase**



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL**  
**Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

KTF

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>56</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>13 JUN 2018</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;"> <b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** lasuro Ortiz Araujo  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2017-00225-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia informa que las cuentas sobre las cuales recaen los embargos manejan recursos de naturaleza inembargable, el Despacho dispone:

Reiterar a la entidad Bancaria, que de conformidad con plasmado en los oficios mediante el cual se les informa lo ORDENADO en auto de fecha 8 de marzo de 2018, el embargo y retención a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, recaen aun sobre los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en su dependencia.

Así mismo, que tal y como se hace mención en el oficio N° 449 de fecha 22 de marzo de 2018, el Nit del ejecutado es el 899-999-073-7 el cual pertenece la entidad demandada, y que la medida de embargo y retención de dineros decretada, limitada la misma a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6.620.041,24) M/CTE**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50% sobre los dineros que tenga y llegare a tener dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL.

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Electricaribe S.A E.S.P  
**Demandado:** Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2017-00289-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de abril de 2018.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

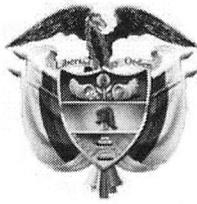
SECRETARIA

13 JUN 2018

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Etilvia Villazón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 20001-33-33-005-2017-00352-00

**I.- ASUNTO.-**

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

**II.- ANTECEDENTES.-**

La señora **ETILVIA VILLAZÓN** a través de apoderado judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUPREVISORA**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**III.- CONSIDERACIONES.-**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

*“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito).*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

*“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de*

*Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar audiencia inicial.

~~Notifíquese y cúmplase~~



**DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL**

**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

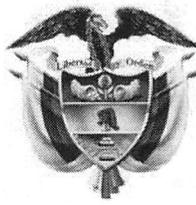
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 56

Hoy **13 JUN 2018** Hora 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaría

Y.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Myriam Esther Montenegro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.  
**Radicado:** 20001-33-33-005-2017-00401-00

**I.- ASUNTO.-**

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

**II.- ANTECEDENTES.-**

La señora **MYRIAM ESTHER MONTENEGRO** a través de apoderado judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUPREVISORA**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**III.- CONSIDERACIONES.-**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

*“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito).*

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

*"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.*

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A".<sup>1</sup> (Sic- para lo transcrito)*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL**

**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

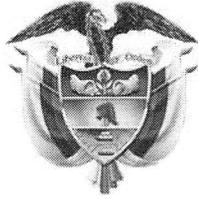
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. **56**

Hoy **13 JUN 2018** Hora 8:00 A.M.

  
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO

Secretaria

y.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Gestión Integral AT  
**Demandado:** Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2017-00435-00

En atención al informe secretarial que antecede a folio 61 del plenario, y al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se le devuelvan los dineros que por error se consignaron nuevamente por concepto de gastos procesales, el Despacho dispone, devolverle la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) a la Dra. JENIFFER REYES JIMENEZ, quien funge como apoderada de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL**  
Juez 5 Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

13 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 56  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

RECEIVED  
MAY 10 1968  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WALLINGFORD AIR FORCE BASE  
CONNECTICUT

TO: SAC, WALLINGFORD  
FROM: SAC, NEW HAVEN  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible body text]

RECEIVED  
MAY 10 1968  
U.S. AIR FORCE  
HEADQUARTERS  
WALLINGFORD AIR FORCE BASE  
CONNECTICUT